

## DOCTRINA PRACTICA,

À LOS MINISTROS PÚBLICOS DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID: DISPUESTA POR LO QUE MIRA À SUS CONCIENCIAS EN EL MANEJO, Y CUMPLIMIENTO DE SUS OFICIOS, Y PARA QUE LOS CONFESORES PUEDAN CON MÉNOS DIFICULTAD ENTERARSE DE LO LÍCITO, Ó ILÍCITO EN SUS CONDUCTAS.

*Præbete aures vos qui continetis multitudines, & placetis vobis in turbis nationum, quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur, quoniam cum essetis ministri Regni illius, non recte judicastis, nec custodistis legem justitiæ, neque secundum Dei voluntatem ambulastis.*  
Sapientiæ cap. 6.

## CAPITULO I.

## §. I.

Oid los que conteneis á las gentes, y os distinguís entre las naciones por vuestros empleos, porque habeis recibido la potestad, y virtud de juzgar del Altísimo, el qual exáminará vuestras operaciones, y escudriñará vuestros pensamientos, pues siendo Ministros de su Reyno, no juzgastes rectamente, ni guardasteis la ley de lo justo, ni obrasteis segun la voluntad del Señor.

Entre todos los tribunales humanos el primero, y principal es el tribunal de la conciencia, el qual

se

se funda y estriba en la verdad, los demas se fundan *in præsumptione veritatis*, en presuncion de ella; y entre todos estos es el mas maleado y pervertido, por lo que mira á la voluntad, porque es mucho mas el vicio y mal que se oculta dentro del corazon, que el que se manifiesta por defuera, *plus est, quod latet interius*, dixo San Juan Chrisóstomo, *quam quod manifestatur exterius*. No hay duda, que los tribunales humanos, sus leyes, su concierto, y armonía estan saludablemente dispuestos para el gobierno de los hombres, y que si á los Espiritus, é Inteligencias Celestes hubiera Dios encomendado su visible régimen y gobierno, todos sus pasos, movimientos, y resoluciones saldrian con singular acierto y armonía, y que en todo se obraria la justicia; mas como los conñó Dios nuestro Señor por sus juicios inefables á los hombres, cuyos pesos, y balanzas son mentirosos y falsos, *Mendaces filii hominum in stateris* (a). Vemos, y no sin dolor, que la malicia y astucia humana se vale del mismo orden, y concierto judicial para obrar el mal, usurpar lo ageno, y vengarse: *Ordo justitiæ, arma malitiæ*. Son sin número, é inapeables los fraudes, astucias, injusticias, y cohechos que hacen reos de eterna condenacion á varios individuos de los Tribunales Eclesiásticos y Seculares, verificándose de hecho no pocas veces, el dicho de Isaías: *Et conversum est retrorsum judicium, & justitia longe stetit, & facta est veritas in oblivionem* (b). Este es el comun sentir, y universal persuasion de las Cabezas, Prelados y Juezes, y de sabios y timoratos, no obstante es muy difícil cogellos en sus mismas astucias, y si buscáis su pecado, me temo no le hallareis, porque es cosa muy practicada de los que así obran el mal, el purgarse y justificarse, diciendo: *Innocens ego sum à sanguine*

(a) Psalm. 61. (b) Isaie cap. 59. v. 14.

*ne justi*: el perderse, pararse, ó no liquidarse la causa y pleyto de fulano, los gastos, costas, tropelías, los pasos inútiles y superfluos que se diéron, no está de mi parte, dicen, ni yo tuve la culpa en ello: y ved aquí la causa de ser quasi incurables, y con poca esperanza de remedio los vicios en varios individuos de las Audiencias, porque qual una Madre innupta, extraña, y que no quiere conocer por suyo el fruto de sus entrañas, por no verse convencida de su pecado, ó precisada á sustentarle, así estos por no verse convencidos, ú obligados á reparar los daños de que son causa, no hay modo de reconocer por suyos los efectos de sus injusticias y pecados: apénas se hallan confesiones, en que con mas rezelo, y grima entren los Confesores, que las de Gente de Curia y Tribunales, quando no tienen sendereada primero la conciencia del sugeto, ya sea porque unos Confesores son novelos, y todavía sin bastante práctica en el manejo de las conciencias, ya sea porque á los mas es muy difícil descubrir, ni penetrar las sendas torcidas, trama de astucias, y solapes con que camina encubierta la iniquidad en los de Curia, ya porque no es fácil tender la red de las preguntas, y doctrina *ante oculos pennatorum*, siendo listos, y hábiles para formar su conciencia á su modo, y acomodarla á sus ideas. Entre varias funciones privadas que en esta Misión de Valladolid hice á diversos gremios y clases, las puse el sello con una doctrina práctica que hice al Gremio de su Real Chancillería, por espacio de dos horas largas, á que entre algunos Oidores asistió el Illmo. Señor Don Manuel de Montoya, su dignísimo Presidente, y como de su parte se me insinuase por el Secretario de el Acuerdo su deseo, y voluntad de que se imprimiese para aclarar las conciencias, desentrañar algunos puntos dudosos, y poner á los ojos lo que á vista de sus Ordenanzas, y Leyes es lícito, ó ilícito, deseando obe-

de-

decer á su insinuacion, y pio deseo, he resuelto disponerla, para que sorbiendo los Confesores en ella algo de lo que pasa en los individuos de este Real Juzgado, reciban los motivos, y exámenen las razones que dan, y en que se fundan, al cohonestar los pasos ya rectos, ya torcidos de su conducta, y estos puedan tener ocasion de explicarse con quiea los entienda de algun modo, y ver delante de sus ojos, aunque no todos, algunos modos de prevaricar en su oficio. Con este fin estableceré varias reglas comunmente recibidas entre los Theologos y Doctores, y recorriendo algunos de los oficios, haré anatomía de algunos fraudes, modos solapados y torcidos, con que prevarican muchos de ellos.

## §. II.

Para mas clara inteligencia de esta doctrina, es de notar lo primero, que en materia de intereses, en que se añaiza el sustento, decencia, ó fausto de su familia, correspondiente al estado, y excesivo en no pocos, miéntras no hay mucho temor de Dios, ni trato de oracion con su Magestad, es muy difícil que el hombre no forme torcida y apasionadamente su juicio y conciencia, para querer dar por lícito, ó cohonestar lo que la razon natural reprueba, y condena por ilícito ó mal habido, y especialmente quando se trata de restituir lo mal ganado y mal retenido, ó de prohibir ganancias, salarios, emolumentos ó propinas iniquas en que estriba la manutencion, ó fausto de la familia, es la razon, porque entónces no suele formar la conciencia ó juicio de ser una cosa lícita ú honesta, la razon ilustrada de Dios, y de la caridad, ni el sano y recto deseo de hallar la verdad, aunque sea contra sí, sino el peso de inclinacion, el arresto é hincapie de la voluntad ciega-mente resuelta á salir con lo que intenta, hacien-

Tom. III.

Xx

do

do para esto cierta especie de tortura, y violencia á su entendimiento, para que como director y asesor suyo, abultando motivos en sí débiles ú faltos de peso, dé por lícito lo que clama la razon natural, y la ley incesantemente que es ilícito: *Clamat in nobis spiritus contradictor libidinis*, dixo San Agustín, no de otra suerte, que una Señora de poca conciencia, á quien se la disputa un pingue Mayorazgo, que posee sin derecho alguno legitimo por no verse desposeída de él, y en la calle, cohecha é inclina con dádivas y promesas á un Abogado travieso y de mala alma, para que violentando las Leyes con interpretaciones hueras, y frívolos alegatos, excogite artículos, recursos, y arbitrios con que probar, ó dar por legitimo su derecho: en tratando, ó Gente de Curia, de formar vuestra conciencia y juicio, sobre si podeis ó no, llevar ó recibir tal interes, lucro ó propina, Dios os libre de que alguna pasion, ó afeccion os domine, ó que la necesidad, deudas, y gastos os aprieten por querer fausto, ó porte de vuestra familia, sobre lo que promete el empleo, porque se teñirá vuestro juicio del afecto y hambre del dinero, al modo que las especies de varios objetos, unos blancos, otros colorados que entran por los anteojos verdes, se tiñen y bañan del color verde, hasta figurarse todos los objetos verdes: *Perit omne iudicium, cum res transit in affectum*, dixo Seneca.

Lo segundo, quando la verdad escuece á un corazón herido, y reo de vicios, qual suele escocer un boton ó cauterio de fuego al miembro dañado; si no hay en el hombre alta resolucion para romper por todos los trabajos y males de esta vida, aunque sea por falta de medios, por calumnias, deshonras, pérdida de bienes, ó dexamiento del empleo, ántes que ofender, y perder á Dios por la culpa, ni hay valor para sufrir el dolor que consigo trae el cauterio, y sajadura de la verdad; lo que entónces ordi-

dinariamente sucede, es que, ó no se da audiencia á la verdad, huyendo de que se le intíme, ó se cierran los ojos de la mente á la luz, y el oído interior de el alma á sus voces, porque no moleste: y quando sus clamores penetran hasta dentro, se recibe la verdad como con lanzas y sobreceño, armando motivos, eufugios, y recursos nada firmes, ni genuinos para enervarla, y desarmar su fuerza, todo á fin de no verse el hombre precisado á conformarse con ella: *Qui dicunt videntibus, nolite videre, & aspicientibus, nolite aspicerre nobis ea, quæ recta sunt, loquimini nobis placentia, videte nobis errores* (a). Esto vemos por la experiencia que frecüentemente sucede, porque si un Teólogo ó Confesor docto, á quien consulta ó oye algun individuo de la Audiencia, le estrecha con su dictamen á restituir tales intereses por mal habidos, ó califica de injustos, ó ilícitos tales salarios, propinas ó ganancias, no hay modo de aquietarse el ánimo, ni abrazar el dictamen bien fundado, y se aquietaría, y le seguiria luego, si los hubiera dado por lícitos; luego por la misma debilidad, y indisposicion de el ánimo á desprenderse de los intereses, y emolumentos en que estriba el mantener su familia, se ve claramente que no está su corazón preparado á recibir, y seguir la verdad que le obliga á lo que él repugna; y así tengo por cierto, que en varios sugetos de los Tribunales, que por no decaer del fausto y gastos que son sobre sus fuerzas, se sirven de la injusticia y del fraude, no queriendo suponer ménos que otros de su empleo, obrará esta doctrina, por la indisposicion, y enfermedad de su corazón, espíritu de incredulidad, ó exáspiracion contra quien les quiere sanar, si bien en otros obrara la salud, pues la buscan.

Lo tercero, las dádivas, regalos ó dineros que por los litigantes se dan á Juezes, Abogados, Relatores, Procuradores, Secretarios, Receptores, y otros, ordinariamente se presume que son violentas, á mas no poder, y no espontáneas; en quanto las partes presumen, ó temen con fundamento, que no yendo delante el dinero ó regalo, han de ir con pies de plomo, tibia, y tardamente las diligencias, como dice el Padre Tomas Sanchez (a), y así en recibir la Gente de Curia regalos, dádivas, cosas consumptibles, ó dinero, durante, ó empezado el pleyto, frecuentemente se peca, aun prescindiendo de las Leyes que lo prohiben, ó por el escándalo que dan en recibirlos, pues llegan las partes á impresionarse, y persuadirse, de que por medio de las dádivas se inclinarán á lo que ellos intentan, ó por el peligro en que se ponen de pervertir la justicia inclinando el juicio, ó porque se dan invita y violentamente, como dicen los Teólogos (b). Véase la regla 14. Mas si acabado ya el pleyto, la Parte ó personage por gratitud, grandeza, y estilo regala al Juez, Abogado, Receptor, &c. con algun don de valor; v. g. un relox, caja de oro, corte de vestido, &c. podrá recibirlo.

Lo quarto, entónces un estilo, práctica, ó costumbre se presume, ó juzga razonablemente introducida, quando hay algun motivo honesto en el Pueblo ó Comunidad, para no atender á la Ley contra que milita la costumbre, y en el Legislador ó Principe que impuso la Ley para disimular, y consentir tacitamente; quando la mayor parte de el Pueblo ó Comunidad practica públicamente la dicha cos-

(a) In Consiliis lib. 3. cap. único n. 24. (b) Vide Molina trat. 2. disp. 88. Sanch. ibid. Lacroix núm. 1501. Villalob. tom. 2. tr. 18. núm. 10. & 14.

costumbre, y sin temor del castigo, y quando es de cosa honesta y útil al comun (a), como universalmente sienten los Doctores; por el contrario el estilo ó costumbre que es ocasion y fomento del pecado y desorden, ó pernicioso á la Comunidad ó Pueblo, no es costumbre legitima ni razonable, sino abuso, y corruptela que no alcanza para abrogar una Ley: al modo que la costumbre y práctica de los Juezes residenciarios de villas y ciudades en componerse, y ajustarse con los de gobierno en tantos doblones por disimular, hacer la vista gorda, ó una residencia de ceremonia, y no rigurosa ni fiel, no se puede llamar costumbre razonablemente introducida, sino abuso, y corruptela pernicioso al comun; de donde se infiere para la práctica, que el ajustarse por un tanto, sobre ó contra lo que prescribe el Arancel y las Ordenanzas, los Secretarios, Procuradores, Relatores, y otros de la Audiencia con la Parte en las Executorias, Provisiones, Memoriales ajustados, Relacion que hacen, &c. El pedir, insinuar *directa*, ó *indirectamente*, recibir y aceptar lo Receptores, Procuradores, &c. Hospedage, sustento, dádivas, regalos, cosas comestibles y consumptibles, ó dinero á la parte que litiga, el ajustarse con la parte sobre quanto se le ha de dar, el Abogado, Procurador, Receptor, Relator, y otros si se sale con el pleyto, no se puede en conciencia reputar ni llamar práctica, estilo, ni costumbre legitima, ni razonablemente introducida, sino abuso, desorden, corruptela, y costumbre abortiva; é ilegítimamente introducida, que es pernicioso al concierto y gobierno del Tribunal y á la equidad y justicia que zelan las

(a) Vide Exim. Doct. lib. 7. de Legibus cap. 7. & c. 18. n. 10. Castropol. tom. 1. tr. 3. disp. 3. punc. 1. Reinfestuel lib. 1. Decretal. tit. 4. §. 2. Sanch. lib. 7. de Matrim. disp. 4. Viva cursu Theológico Morali, quæst. 7. art. 2. de Legibus.

Leyes, y la castigan los Oidores si se prueba, opuesta al bien público de las Partes que litigan, y que es caso de Residencia; vean ahora los de las Curias, y Audiencias el tieno con que han de ir al decir á los Confesores: *Es estilo, es costumbre*, y si en estos lances semejante costumbre ilegítima, y reprobada de la Leyes salvará sus conciencias.

#### §. IV.

Lo quinto, la autoridad de mandar é imponer leyes, derivó y comunicó el Señor á los Príncipes y Superiores para con sus súbditos: *Per me reges regnant, & legum conditores justa decernunt* (a), y estos. deben sujetarse á aquellos como puestos en lugar de Dios, como dixo el Apóstol (b): *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*; por lo qual así como los Regulares, Eclesiásticos, Militares y Regidores estan sujetos, cada gremio respectivamente á sus leyes, así los que son del cuerpo de las Audiencias estan sujetos á las suyas propias. Lo sexto, el juramento de guardar fielmente las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos del Reyno, y de esta Chancilleria, no se entiende, ni se extiende á Leyes, y Ordenanzas futuras, miéntras el que jura no lo expresa, ó quiere extenderle, sino de las ya puestas, y entónçes el juramento obliga debaxo de pecado mortal, quando la Ley ú Ordenanza que jura guardar, es de tanto momento, que por sí sola y sin dependencia del juramento obligue debaxo de culpa grave al súbdito á su observancia, y si solo obliga levemente, el juramento obligará levemente; y si la Ordenanza no obliga, ni debaxo de culpa leve, es á saber, quando es obra de puro consejo, entón-

(a) Prov. c. 8. vide Reinfest. tr. 1. tit. 2. Sess. 6. (b) Ad Rom. c. 13. & 1. Petri, c. 2.

ces el juramento no obligará á su cumplimiento, ni levemente, porque la obligacion de este se ha de medir y regular por la obligacion de la Ley ú Ordenanza; pues la intencion de quien jura se presume, que es guardar la Ley segun obligare: véase Sanchez lib. 3. in Decalogum cap. 14. de donde se infiere que en fuerza del juramento los Ministros públicos de las Audiencias deben en conciencia, en orden á sus derechos, guardar fielmente el Arancel que los tasa, siendo justo y proporcionado á juicio del Presidente, Oidores, y Prudentes, aunque al Ministro ú Súbdito le parezca poco.

Nota séptima, ordinariamente suelen pecar los Litigantes quando ofrecen regalos ó dinero á los Jueces de Audiencia ó Ministros (sino es que lo hagan por redimir la vexacion, y porque hagan lo que deben en conciencia hacer) es la razon, porque ordinariamente no lo hacen con ánimo sano de hallar la verdad y justicia, sino con cierta propension y arresto á salir bien en el pleyto, sea justa ó injustamente, y con este ánimo tácitamente intentan inclinar y pervertir el ánimo del Ministro ó Juez. Esto asentado, daré algunas reglas generales, para que creiendo con ellas los modos de proceder en varios casos particulares, vean los que son de la Audiencia, en qué, y cómo delinquen contra su Oficio y obligacion del juramento.

## CAPITULO II.

### §. I.

Primera regla general: todos los que son de Curia, y de la pluma en los Consejos Reales, Chancillerías, Audiencias, y Juzgados inferiores, estan obligados debaxo de pecado mortal al cumplimiento de su Oficio, no solo por razon de las Leyes pre-

ceptivas que les obligan, sino tambien por razon del juramento, con que se obligaron á hacer fielmente, y bien su oficio, y sin injusticia, de donde se infiere, que el faltar gravemente á la obligacion y cumplimiento de su oficio, ó el ser culpablemente omisos, y descuidados notablemente en su obligacion, es pecado mortal, compuesto de dos malicias graves, la una que consiste en la grave transgresion de sus Leyes, la otra malicia de sacrilegio que consiste en faltar al juramento; vean ahora los Jueces, Abogados, Relatores, Procuradores, Fiscales, Secretarios de Cámara, Receptores, Escribanos, y otros Individuos de las Audiencias, y de esta Chancillería, si jurando cada uno cumplir fielmente su oficio, guardar las Leyes del Reyno, Ordenanzas de esta Chancillería, y sus Acuerdos, de guardar secreto, de asistir á los pobres sin llevarles derechos; y siendo, como lo es este juramento solemne, válido de *meliori bono*, en subsidio de las Leyes, y en bien del público, al modo que lo es el juramento que hacen los Magistrados y Gobernadores de los Pueblos y Ciudades, vean, vuelvo á decir, quanto delinquirán, si pudiendo, sin daño grave, expedir la causa del pobre, no lo hacen; si no guardan muchas veces el sigilo, si traspasan una y muchas Leyes de las que les obligan, si por entender en negocios y cuidados extraños, ó por fines de interes, empeñan, ó condescendencias, retardan, detienen, enmarañan, enervan, ó desfiguran con astucias, y malamente el curso y pronta expedicion de algunas causas.

Segunda regla general: quando la Ley está razonablemente impuesta en bien del público, por el Príncipe ó Cabeza, que tiene autoridad para ello, y está suficientemente intimada, deben sus súbditos obedecer y aceptarla debaxo de culpa grave, siendo Ley preceptiva: de donde se infiere, que el resistir á ella sin motivo grave ó legitimo que lo ex-

cu-

cuse, seria de suyo pecado grave en los primeros que la rompieron, ó atropellaron por ella, mas no en los sucesores que la hallaron ya sin uso, y abrogada.

Tercera regla general: quando la Ley razonablemente impuesta y aceptada, despues con el discurso del tiempo *abit in desuetudinem*, se abrogó por costumbre razonablemente introducida, y por el tácito consentimiento del Príncipe Legislador, ya entonces dexa de obligar por sí, y perdió su fuerza de obligar, aun quando esté ó ande inserta en el cuerpo de otras Leyes, y se repita ó lea cada año (*a*); y al modo que en algunos, ó en los mas institutos de las Religiones hay algunas Constituciones ó Reglas que se leen entre las demas, y por incidentes circunstancias ó impedimentos que sobrevinieron ya no estan en uso, ni su omision hace reos de ellas al Religioso ó Monja, en quanto á la pena, así aquí no hace la Ley ya abrogada, quando no se obedece, reo al súbdito, ni de culpa, ni de pena; y uno entre otros de los indicios de estar abrogada, sin uso, ni fuerza, es, como apunto en la advertencia quarta, quando su transgresion no es, ni debe de ser caso de residencia, ni punible, y quando por la mayor parte del Pueblo ó Comunidad, aun de los mas ajustados no se observa.

## §. II.

Quarta regla general: quando una Ley se repite ó intima cada año por voluntad y mandato del Legislador que la impuso, y su transgresion una vez justificada ó probada es, y debe ser castigada, entónces se presume lo primero que no está abrogada, y que todavía obliga, como se ve en las Leyes y preceptos

(a) Ita DD. Vide Castro. tr. 3.º disp. 3.º p.º 1.º  
Tom. III. Y

de la Inquisicion, de los Regulares y Eclesiásticos. Lo segundo, que el uso, estilo, ó costumbre, con que algunos súbditos la desatienden, no es legitimo, ni razonablemente introducido. Lo tercero, que no consiente ultrónca y tácitamente en su abrogacion el Príncipe, y consiguientemente su transgresion se debe reputar por desorden y corruptela; de donde se infiere, que no es motivo suficiente para calificar de abrogada, y de que ya no obliga una Ley, el exemplo de varios que oculta, y furtivamente la quiebran, y con cautela de no ser convencidos de transgresores, quando hay otros especialmente los mas ajustados y prudentes que la observan, y quando su transgresion probada en juicio debiera ser punible; de otra suerte muchos preceptos humanos; v. gr. del ayuno, de no trabajar, ni vender en las fiestas dexarian de obligar, porque muchos los quiebran y con frecuencia; y sobretodo, quando el estilo ó costumbre es pernicioso, y fomento del pecado, é injusticias, no puede prevalecer contra la Ley.

Quinta regla general: las Ordenanzas, Leyes, y Arancel, impuestos con autoridad Real por el Supremo Senado á las Chancillerías, Audiencias, y Juzgados inferiores con madura reflexion, y prudencia en bien del Público y de la Justicia, á toda la gente de curia y pluma son Leyes que obligan de suyo á su observancia. Lo primero, por ser en materia de suyo grave, y por el fin grave de guardar justicia: lo segundo, porque se suelen intimar con la expresion y cláusula *mandamos*. Lo tercero, porque su transgresion sobre ser pernicioso al bien público (lo que no tiene la transgresion de la Ley puramente penal; v. gr. de no entrar sal, ó tabaco) trae consigo pena grave (a); luego las propias y caracterís-

(a) Vide Exim. lib. 6. de Legibus, cap. 3. num. 9. & 10. Castrop. tr. 3. disp. 1. p. 15. Sanch. lib. 6. in Decal. cap. 4. §. 11. 2.

ticas de esta Real Chancillería obligan tambien respectivamente á sus individuos en conciencia, miéntras no estuviere abrogadas.

### §. III.

Sexta regla general: quando el trabajo y diligencia de algun individuo ú oficial de las Chancillerías ú Audiencias, segun todo su complexó y circunstancias no está comprehendido, expresado, ni tasado en el Arancel su precio justo y correspondiente, no es bien, en general hablando, que le ponga ó determine el dicho individuo, ni que se haga pendiente de su albedrio, pues hay peligro de exceder, y mas si hay hambre de dinero, necesidad, y deudas en la familia; debe pues tasarle, ó el Tasador de oficio, juridicamente destinado por la Audiencia, si puede, ó el Oidor semanero, que proporciona los derechos que se han de llevar, ó los ya llevados, y quando ni el Tasador, ni el Oidor pudiesen por sí determinarlo, ó no fuere de su cargo, debe la cabeza, si puede (a), dar providencia para tasarle, ya sea con la autoridad que tiene derivada del Príncipe, ó Supremo Consejo, ya interpretando por la epiqueya, que en tales circunstancias el estipendio correspondiente que podría poner el Príncipe, ó Supremo Consejo bien enterado, podría ser tanto: ¿y si la cabeza no lo tasare por tener otros cuidados? Respondo, que el juicio prudente de los doctos y prácticos en tal facultad, sobre el precio ó estipendio debido á dicho trabajo es, y puede ser para el individuo que le pone como regla viva para su direccion, y para llevar con buena conciencia lo que á juicio de aquellos fuere proporcion-

(a) In Ordinationibus Chancellarie, lib. 2. tit. 3. fol. 80. & 1. 2. Novæ Recollect. tit. 16. L. 11. & 12.

nado, y especialmente si fuere correspondiente á lo que en semejantes casos y diligencias, segun costumbre y práctica razonable se suele llevar (a) : de donde se colige que el estipendio ó propina, que por su trabajo llevó el individuo de la Curia ; v. gr. el Abogado, Procurador, Relator, y otros, quando no lo expresa el Arancel, ni lo tasa, si miradas todas las circunstancias excede á lo que podría tasar el Tasador fiel, Juez semanero, ó á lo que se presume tasaría el Gobernador, ó cabeza de la Audiencia, y á lo que los peritos y prácticos en la facultad tasarían, ó por ser excesivo á juicio de los dichos, se tuviese por caso de residencia, entónces se presume prudentemente que fué injusto, y que tiene obligación á restituir aquello en que excedió (b), como lo previenen las Leyes que encargan á los Presidentes y Oidores zelen sobre esto : esta proposicion se haria connatural á qualquier individuo de la Curia ; v. gr. á qualquier Procurador, Agente, Escribano, ó Receptor, si trocadas las suertes él fuera Litigante, y el Litigante fuera el Procurador, Agente, &c. luego tambien ahora les debe ser grata y connatural, segun aquella máxima : *Intellige que sunt proximi tui ex te ipso.*

Séptima regla general : si consta ciertamente, ó á juicio de los prudentes, que el estipendio señalado y tasado al trabajo del oficial ó individuo de la Curia en la Ley ú Arancel antiguamente (en que el dinero por ser muy poco tenia mas estimacion y valor) ya en estos tiempos (en que por ser mucho el dinero es ménos apreciable) no llega, ni corresponde al trabajo, en este caso pueden el oficial ó individuo de la Curia llevar por su trabajo el aumento correspondiente, hasta lo que ahora es justo y razo-

(a) Vide Busemb. dub. 3. (b) Ex Nova Recollect. lib. 2. tit. 16. l. 11.

zable, y así hallamos en varias materias antiguos Aranceles que ya no estan en uso, porque aquel precio y estipendio del trabajo, que entónces era justo y proporcionado, ahora no es justo por muy baxo, y porque no llega para el decente sustento del individuo (a), por lo qual si se viere que los derechos ó estipendio de tal trabajo ó diligencias, puestos por algun Ministro público, ó individuo de la Audiencia, *hic, & nunc* pesadas todas las circunstancias estan baxos, y no son justos, y que la cabeza ó Gobernador no los proporciona, siendo esto de su cargo, entónces podrá el dicho individuo aumentarlo, hasta lo que es justo y razonable (b), previniendo lo primero, segun la regla antecedente, que el calificar lo *justo y razonable*, no se dexé al juicio y albedrío del Ministro ó individuo, porque este no se pervierta con la pasion en causa de su propio interes, sino á juicio de los prudentes, y que no se regule, ni mida por la multitud, necesidad, ó por lo agoviado de la familia (pues ni el Rey, ni el Arancel estan obligados á mantener la familia, sino al sugeto que trabaja) sino por los méritos y valor del trabajo puesto por él, y no por solo este, sino por otras circunstancias externas ; v. gr. de la mas ó ménos pobreza de los paises y region, de la mas ó ménos abundancia, de la mayor ó menor graduacion de las Audiencias, y así vemos, que los derechos en varias cosas estan mas subidos en una Chancillería, que en una Audiencia inferior. Lo segundo, que si á súplica, y en bien de la parte puso el Ministro ó individuo, sobre las diligencias precisas de su oficio, otros pasos y trabajos de supererogacion y extraordinarios, puede, segun el comun sentir de los Doctores, llevar el estipendio correspondiente é ellos,

(a) Lugo, disp. 37. Sess. 11. Molina, tom. 1. disp. 83.

(b) Ita DD. cum Lugo, & Molina, ubi supra.



ellos, como de hecho se practica justa y razonablemente por Procuradores timoratos y de buena conciencia.

Octava regla general: el no percibir varios individuos de la Audiencia, como son Abogados, Procuradores, Relatores y otros, el salario de algunos litigantes ó propina debida á su trabajo, no es motivo justo ni razonable para compensarse con otros litigantes; habida la ocasion, llevandoles sobre lo justo: es la razon, porque estos no estan obligados á satisfacer las deudas que los otros no pagaron.

#### §. IV.

**N**ona regla general: el estipendio que por su trabajo se señala ú tasa á Abogados, Procuradores, Relatores, Secretarios de Cámara, Receptores y otros, ora por el arancel, ora por la práctica y costumbre, razonablemente introducida, ó tal vez á juicio de los peritos y prudentes en la facultad ó de la Audiencia, no solo es por el acto de idear, formar, firmar ó disponer algun papel ó instrumento, sino tambien por el acto completo de escribirle, relatarle, &c. en que se consume el trabajo de parte del que es Ministro publico: luego si parte del trabajo, al qual se debe el estipendio justo y adequadado, se le alivia algun Oficial, amanuense, extraña ó practicante, debe á estos del mismo estipendio satisfacerles ó gratificarles, al modo que los Jueces, Magistrados, Alcaldes Mayores, Provisores, Secretarios de Obispos y otros sugetos publicos sustentan de sus derechos ó salario á el amanuense ú oficial, y no pueden en conciencia pedir á la parte derechos, propina ó dinero para el escribiente ú oficial que tienen en su oficina, por prohibirlo así el arancel, las Ordenanzas de la Audiencia y las Leyes,

yes, y ser caso de residencia punible (a), y que si se justifica, se castiga; de donde se infiere para la práctica del obrar que los Abogados, Relatores, Procuradores ó Agentes de la Audiencia, Secretarios de Cámara, Receptores, Escribanos de Número y otros pecan mortalmente en pedir, insinuar ó llevar á la parte derechos ó dineros para el oficial ó escribiente por el trabajo de escribir, y en recibir ó aceptarlos para estos, y en permitir que los lleven á las partes, y que deben, sopena de confesarse mal, restituir lo que han llevado ó recibido para los escribientes ú oficiales ó permitido que estos llevasen, y que los oficiales amanuenses no pueden en conciencia pedir, ni recibir nada de las partes por su trabajo de escribir ó copiar, el qual le deben satisfacer los amos del salario debido á su trabajo, ni pueden amos ni criados cubrirse con que es estilo ó costumbre: lo primero, porque es ilegítima y no introducida razonablemente: lo segundo, porque es fomento de las injusticias y vicios; lo tercero, porque lo prohiben expresamente las Leyes comunes, y las Ordenanzas de esta Chancilleria que estan en su vigor: lo quarto, porque es, y debe ser punible por el Gobernador de la Audiencia ú Oidores el mismo hecho de llevar los individuos interes para sus criados y oficiales: lo quinto, porque se opone al juramento de guardar las Leyes y Ordenanzas de esta Chancilleria; mas si despues que el pleyto se acabó y la parte no necesita ya del ministro ni oficial amanuense, quisiese ultróneamente darle algo por via de agradecimiento, podrá el escribiente recibirlo.

Decima regla general: toda ocupacion, oficio ó negocio realmente incompatible con el fiel y exacto

(a) Legum recolect. tom. 1. lib. 2. tit. 16. Leg. 21. & tit. 20. Leg. 28. & Leg. 34.

to cumplimiento de su oficio y empleo en Jueces, Abogados, Relatores, Procuradores y demas gente de Curia, se debe en conciencia arrimar á un lado, de donde se infiere en la práctica, que si por meterse dichos individuos en Administraciones de Rentas, Mayordomías, Comercios ó en faena y cuidado de viñas, labranza ú otros cuidados y negocios, sucede que el curso de alguna ó algunas causas está detenido, olvidado tal pleyto, las partes gastando ó esperando con detrimento de sus haberes ó hacienda ó tal causa es perdida, que no se perdiera si hubieran puesto las diligencias y cuidado que Dios y la Ley les manda, y que ofrecieron poner en virtud del juramento, en estos casos son reos, no solo del pecado grave, sino de restitucion de todos aquellos daños y gastos, que por meterse en cuidados ajenos y contrarios á su empleo ocasionáron; y quanto mas reos serán los que por darse al torpe comercio con mugeres, á juegos inmoderados por la pérdida del tiempo, al ocio y diversiones no tienen tiempo para estudiar, registrar con fundamento las causas, resumirlas con memorial ajustado, expedirlas y despacharlas? Aunque no hubiera mas culpas en Jueces, Abogados, Procuradores, Relatores y otros de la Curia que las que contra esta regla se cometen, hay sobrado para confesar y acabar mal muchos de ellos.

## §. V.

**Undecima regla general:** El precio ó estipendio justo de las cosas ó trabajos del Agente de comercio ó de Curia no depende del juicio y voluntad de cada uno, sino de la autoridad del Príncipe, que tanteando todas las circunstancias pone tasa, precio ó arancel á las cosas vendibles y trabajo de la gente de pluma, ó de diversas circunstancias que hacen su-  
bir

bir ó baxar el precio y estipendio debido; v. gr. mas ó ménos copia de compradores ó vendedores, mas ó ménos abundancia de generos ó de dinero, mas ó ménos número de Ministros de Curia en cada oficio, mas ó ménos causas, mas ó ménos abundancia y conveniencias en el País ó Region, á vista de las quales suben, baxan ó proporcionan los derechos los Superiores y Cabezas en las Audiencias; de donde se infiere, que si el precio y estipendio correspondiente á varios trabajos y diligencias de los Individuos de Curia está prudente y razonablemente tasado en el arancel, deben en conciencia ajustarse á él en el percibir sus derechos, y que son reos de culpa grave, y de restitucion de todo aquello en que excedieron en cantidad grave (a).

**Duodecima regla general:** El que es causa injusta y culpablemente ocasion de daños y gastos graves al Litigante en sus dependencias, peca mortalmente, y está obligado á satisfacer todos los daños y gastos que por su culpa se siguiéron á la parte; vean ahora varios si será fácil su salvacion y el reparar los daños que han causado.

**Decimatercia regla general:** Aquellas dádivas, regalos, presentes ó dinero que las partes dan á los Individuos de la Audiencia á mas no poder, violentamente y por redimir su vexacion, son mal llevadas y con mala conciencia, y hay obligacion á restituirlas, segun la comun de los Doctores; es evidente, que muchas veces estos Individuos con dilatorias, respuestas secas, dificultades que avultan, tibieza en expedir la causa, violentan ó precisan á la parte á que se explique, alargue algo, &c. estoy obligado á decir, que pecan mortalmente y son reos de restitucion, pues reciben dádivas y dineros, no es-

(a) Ita coiter DD. vide Villalob. 2. p. tr. 18. difficult. 5. Molina. disp. 83.

espontánea, sino violentamente dados (a).

Decimaquarta regla general: Recibir en cantidad grave regalos, dádivas ó intereses de la parte que litiga por hacer aquello que estás obligado á hacer por razon de tu oficio, y á que está señalado estipendio, ó por omitir aquellos pasos, recursos ó diligencias que por razon de tu oficio debes omitir ó no poner, es pecado mortal y con grave obligacion de restituir lo que se recibió de las partes; este es el comun sentir de los Doctores (b); de donde se infiere, que no querer poner las diligencias que debes por tu oficio en la causa de que te encargaste, y á las quales hay estipendio señalado, ó dilatar, suspender y cesar de trabajar en ella, porque la parte alargue algo, y recibir intereses por esto, es pecado grave, y hay obligacion de restituir todo aquello que recibiste sobre el estipendio debido á tu trabajo fielmente puesto.

#### §. VI.

**M**as demos caso que el Ministro ó Individuo de la Audiencia haga fielmente su Oficio y diligencias que debe poner, y que *ni directe, ni indirecte* pida, solicite, ni insinúe, se le dé ó regale con algo, aun en esta suposicion el sentir comun de los Teólogos, Canonistas y Jurisperitos es, que el recibir los Individuos de la Curia regalos, dádivas, presentes, dineros libremente ofrecidos, ó dados por la parte miéntras dura el pleyto, sino es que sea materia leve lo recibido, es ilícito, y es pecado grave con-

(a) Ita DD. vide Lacroix tr. 1502. Molina, disp. 88. Villalobos, tr. 18. n. 10. difficult. 5. (b) Ita coiter DD. cum Lugo, disp. 37. Sess. 11. n. 126. Molina disp. 83. Lacroix t. 1. p. lib. 3. n. 293. Tambur. lib. 7. c. 5. Discast. disp. 6. dub. 3. Lesius lib. 2. cap. 14. Castrop. tr. 32. disp. 2. p. 10.

contra las Leyes y Ordenanzas (a), y contra el juramento de guardar las Leyes y Ordenanzas que lo prohiben por evitar escándalos, y el que el órden judicial se pervierta: *Nec accipies munera, quæ excæcant prudentes, & subvertunt verba justorum* (b), dice el Espíritu Santo, la dificultad está en si la Gente de Audiencia y Curia, á mas de incurrir en culpa mortal, por recibir dádivas de las partes durante la causa ó pleyto, está obligada en conciencia á restituir las, sin esperar á que el Juez la condene á restituir: el Padre Tomás Sanchez en el lib. 3. de sus Consejos, cap. único, dub. 1. trae la Ley 56. al lib. 2. tit. 5. de la Nueva Recopilacion, que dice así: Mandamos que el Presidente, Oidores, Alcaldes de Audiencias ó de Cortes, Alcaldes de Hijos-Dalgo, Notarios, Juez de Vizcaya, Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores, Fiscales y otros Escribanos de los dichos Juzgados, no puedan recibir por sí, ni por interpósita persona presente, ni dádiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer, ni beber, de Concejo, ni de Universidad, ni de persona alguna que tratare ó verisísimamente se espera, que tratara pleytos ante ellos, durante sus oficios, ni lo puedan recibir mugeres, ni hijos en poca, ni en mucha cantidad, *directe, ni indirecte*, ni los Letrados, ni Procuradores de Pobres, so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio, y pierdan el juzgado y oficios, y sean y fiquen *inhábiles* desde en adelante para haber juzgados, ni ofi-

(a) Lib. 3. Recop. tit. 9. L. 5. & 6. & lib. 2. tit. 16. L. 10. lib. 2. Recop. tit. 5. L. 51. & tit. 20. L. 15. & in Ordinationibus Chancellarie, lib. 2. tit. 4. vide Moya, tom. 1. tr. 6. disp. 4. quæst. 3. Villalob. tr. 18. Corella, tr. 15. Castrop. tom. 7. disp. 2. p. 21. num. 15. Lugo, disp. 37. Sess. 11. n. 131. Molina, disp. 88. Sanch. lib. 3. Consilior. cap. unico, num. 25. & Laym. tr. 4. c. 4. Dicastillo §. 6. n. 75. (b) Exodi cap. 23.

oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que así llevaren *con el doblo*: y expresamente la Ley 1. del tit. 18. lib. 2. de la Recopilacion, obliga á los Secretarios *in foro Conscientie*, sin esperar á ser condenados por el Juez á restituir lo que se les regala. Estribando en estas dos Leyes, dice el dicho Padre Sanchez, que todos los expresados en ellas deben en conciencia restituir los dones y regalos recibidos, aunque sean liberalmente ofrecidos ó dados durante el pleyto por las partes, y da la razon; porque la Ley por la palabra *no puedan recibir*, los hace inhábiles para recibir dádivas; y Saoto Tomás 2. 2. q. 62. art. 5. ad 2. dice: Que quando la Ley prohíbe el recibir: *non debet sibi retinere, sed debet in pios usus convertere*: y siempre que las Leyes expresamente hagan inhábiles para recibir, sienten todos (a) con Sanchez, que lo recibido se debe restituir *ante sententiam iudicis*, con el exemplo del Juez Delegado que está obligado á restituir lo que recibió de las partes sobre su estipendio, segun Lesio, lib. 2. cap. 16. num. 39. Esta sentencia, que sigue con muchos Autores el Padre Sanchez, me parece, que es mas probable *intrinsicè* con probabilidad intrínseca, por el peso de motivos y razones, y mas saludable para cerrar la puerta á desórdenes, ó injusticias y á la codicia de recibir lo que no pueden sin culpa; no obstante por la autoridad extrínseca de muchos Doctores, es mas probable el que la gente de Curia, aunque es verdad, que peca gravemente en recibir dádivas, regalos ó dinero, liberalmente ofrecidos por la parte durante el pleyto, (sino es que sea cosa leve lo que reciben) no está obligada en conciencia á restituir dichos re-

ga-

(a) Vide Lacroix, lib. 4. q. 269. dup. 2. n. 1902. Vazquez, op. de restit. cap. 7. dub. 7. Reinf. tit. 32. de Oficio iudicis, §. 1. num. 10.

galos y dádivas, liberal y espontáneamente dadas antes que el Juez la condene; mas estos mismos haciéndose cargo, que no tanto el pecado grave que cometen varios en recibir los regalos, quanto el restituirlos les hace escarmentar y corrige, y que esto es remedio oportuno para cerrar la puerta á que se pervierta el juicio y manchen las manos, dan esta regla de direccion y consejo (a) en Molina, Lugo, Lacroix, Dicastillo, Lesio, Villalobos y otros que el Confesor como Juez del foro y tribunal de la confesion les imponga y mande en penitencia que restituyan los regalos, dádivas é intereses que recibieron ilícitamente contra las Leyes y juramento que hicieron de guardarlas, y tambien quando los recibieron por obrar ó proceder injustamente, como es no hacer justicia, suprimir instrumentos necesarios para la expedicion de la causa, impedir, enervar, retardar ó sepultar el curso de ésta por medios ilícitos ó injustamente; siendo cierto, que es mas maldad recibir estas dádivas por hacer una cosa que es injusticia ó pecado, que por una cosa, que es justa y debida, segun oficio de justicia: *Sceletrarius accipi pecuniam pro sententia injusta, quam pro justa, pro testimonio falso, quam pro vero* (b), dixo San Agustin: luego en uno y otro caso es conveniente, que los Confesores les impongan en penitencia el que restituyan, si tienen con que hacerlo, á los pobres quando recibieron las dádivas ó intereses por alguna accion, omision ó pasos injustos, y á los dueños mismos Litigantes quando los recibieron; no digo por hacer lo que de justicia debian hacer por su oficio (pues esto deben hacerlo en conciencia).

(a) Lug. disp. 37. Sess. 11. n. 135. Molina, disp. 88. §. *mihi contraria*. Villalob. tr. 18. n. 14. Dicast. de Restit. de 6. n. 84. Lacroix, ubi sup. n. 1902. Lesio lib. 2. c. 14. n. 61. (b) Epist. 54. ad Macedonium.

ciencia, aun sin que nadie les obligue á ello) sino liberalmente ofrecidos; sino es que miradas todas las circunstancias se juzgue conveniente el que se restituya á los pobres, por presumirse razonablemente que la parte que lo ofreció espontáneamente no lo pide, ni quiere. Véase el célebre Teólogo y Canonista Padre Molina en dicha disputa 88. en donde al párrafo: *Porro datur aliquid* lo funda grandemente y encarga no los absuelvan, si no restituyen. Concluyo estas reglas diciendo: Que en materia de regalos y dádivas hechas á Jueces y gente de Curia, *poca cosa ó materia y cantidad leve*, no se toma con aquel rigor con que se califica en la Teología Moral *materia leve* lo que se hurta al próximo; se entiende por *materia leve ó cosa poca* lo que es *parvi momenti*; y tan de poca consideracion, que no se presume capaz de invertir el órden de la Justicia, ni pervertir el juicio ó voluntad del Juez ó individuo de Curia, pongo exemplo: una trucha, un frasco de vino, una fuente de alberchigos, un poco de pan blanco para el gasto de uno ó dos días ó cosa de este jaez, lo qual no darán por ilícito varios Doctores, quando tales son las circunstancias de quien ofrece, tal la integridad del Juez ó Ministro público que no se tema ni presuma sombra, ni peligro de torcer la justicia; con todo eso las Leyes lo prohiben y dan por levemente ilícito por el fin grave de que no se abra la puerta á recibir cosas mayores, ó por sugetos faciles de torcer sus pasos, por ojo al regalo ó interes, como lo confirma este sazornado caso. A un Consejero viejo, íntegro y de conciencia ajustada, que no conocia los regalos por el tacto, por el paladar, ni por los ojos, regaló un pleyteante con una hermosa manta de martas por medio de su muger, que la recibió; el buen viejo se abrigaba con ella en el Invierno, y se le pegaba no solo al cuerpo sino tambien al ánimo, porque des-

desde que empezó á abrigarse con ella en los pervigios de noche todo era meditar é idear y buscar caminos por donde sacar á salvo el derecho del litigante, que era corto, y conociendo que la manta inclinaba el ánimo, la despidió, y mandó tornar ó quien la envió; pues si esto hacen dádivas en ánimos íntegros, mirad lo que obrarán en los fáciles y flacos.

Asentadas estas advertencias y reglas, haré numeracion de algunos pecados y injusticias que en sus empleos incurren algunos Ministros públicos, é individuos de esta Audiencia, previniendo, que varios de los casos particulares, que en cada uno de los empleos que se tocan, se califican de ilícitos y de culpa grave, son como comunes y trascendentales en diversos Oficios; y por eso cada uno de los Ministros públicos, á mas de los casos particulares que desentrañamos en su propio empleo, procure ver los demas capítulos de esta Doctrina, por si en ellos encuentra algun vicio ó vicios de que es reo en su conciencia; y si en algun caso que se da por culpa grave hallare algun rigor ó dureza, refiérase á la advertencia quarta y sexta del primer capítulo, y á la regla tercera del segundo capítulo de esta Doctrina, para inferir si obligó ó no el caso particular ó ley que pareciere duro, ora sea porque la ley se abrogó, ora por no ser materia grave, pues mi fin es aclarar, sanar, y no enredar las conciencias.

### CAPITULO III.

#### *De los Abogados.*

##### §. I.

El empleo de Abogados es público, jurídico y de honor, y que pide á quien le profesa ser hom-

hombre hábil, docto, íntegro y de buena vida: *Si purè impendatur nihil ornatius*, dixo Casiodoro (a): Diferenciase del empleo militar en que el soldado defiende la vida, honor y hacienda de los vasallos del Rey con la espada, el Abogado con la pluma, aquel sujeta y rinde con fuerza y violencia el cuerpo, este con el peso de motivos que alega, convence y rinde el entendimiento para sentenciar lo justo. La obligacion de su empleo es atender lo primero á la calidad del pleyto, de suerte que ántes de admitirle debe enterarse de si es justo, cierto, ó á lo ménos si es probable el derecho de la parte, y siendo injusto, desesperado, ó de ninguna ó muy poca probabilidad, no puede en conciencia encargarse de él (b), y será reo de restitution de los gastos que por no desengañar á la parte la ocasionó injustamente. Lo segundo, abogar con modestia, no *procax*, ni desmesadamente, ni impropereando ó mortificando á la parte contraria, porque la razon vestida de modestia y atencion tiene mucho peso y fuerza en los Tribunales. Lo tercero, aunque por las peticiones, que no son de los pleytos, ni procesos igualados, é hiciere el Abogado, la Ley (c) le manda que no pueda llevar mas que dos reales, la qual obliga en conciencia, miéntras no estuviere abrogada por nuevo arancel ó costumbre razonablemente introducida, y en la Ley 18 de dicho título se le manda que no suba su salario ó estipendio de la vigesima parte de lo que montare el pleyto, y que ésta no haya de subir de treinta mil maravedís: lo recibido en las Audiencias de España es, que su estipendio se ha de proporcionar, atendien-

(a) Ex Leg. Advoc. 14. esp. de Advocatis. Casiodorus, lib. 2. Variar. Epist. 12. (b) Ita DD. vide Logo, dict. p. 41. Relaf. tit. 37. §. 2. (c) Lib. 2. tit. 16. Novæ Recopil. Leg. 21. Villalob. tr. 18. cum Bafiez, Ledesma.

diendo lo primero á la calidad del pleyto, mas ó ménos difícil, enmarañado ó quantioso. Lo segundo, al peso de estudio y trabajo que de suyo pide. Lo tercero, á la persona del Abogado de mas ó ménos crédito y á su facundia y destreza en alegar. Lo quarto, á la costumbre ó práctica de dicha Audiencia en trabajos quasi semejantes, ó á lo que tasaren Presidente y Oidores en tal ó tal caso particular (a).

Entre los Abogados de la Chancillería de Valladolid suele haber unos conocidos en las leyes y en su práctica, y tan dueños de la facultad, que pueden ser Maestros de algunos Jueces, y si no exceden á los de otros Consejos, no les ceden, y estos por su crédito no pueden con tantas causas, y estan por sobrados ménos expuestos al cohecho del dinero: otros hay de *mediocre* habilidad y talento, y varios que por incipientes, ó de moderado caudal de letras, todavía son de ménos práctica, y éstos, como mas pobres de Clientes, viven mas expuestos al cohecho y á condescender con los Procuradores, porque les envien pleytos que defender. Propondré varios pecados de los Abogados, unos para que los enmienden los que se hallaren incurso y reos, otros si no se cometen, para que no se incurran; para lo qual conviene tener presentes las advertencias, y reglas establecidas en los capítulos precedentes.

## §. II.

Los Abogados juran, y repiten anualmente su juramento de usar de su oficio fielmente, de no defender causa, ni articulos injustos, defender de limosna á los realmente pobres en su causa, que si en el decurso del pleyto hallaren no tener derecho la parte, la desengañarán, que ántes que firmen la

(a) Tit. 16. Leg. 11. ita DD.

relacion verán el proceso de ella originalmente; y se les manda en la Ley, que al tiempo de dar por concertadas las relaciones, hagan juramento en forma, en que digan, que las concertaron con el proceso original, y que así lo firmen (a), y asimismo juran observar las Ordenanzas y Acuerdos propios de su oficio: es evidente, que algunos pudiendo, sin daño grave, defender la causa del pobre sin estipendio, y debiendo, (quando no puede el Abogado asalariado para los pobres) no lo hacen, ó que dexan dormir la causa: que varios por ociar, por jugar, ó no estudiar lo bastante, abrazan causas improbables ó injustas: que algunos por falta de humildad, ó de que no los tengan por ignorantes, no desengañan á la parte, quando descubren en los Autores, que no tienen derecho, ó que les inducen á que se comprometan, cediendo de su derecho; que varios faltan al sigilo en cosa grave, descubriendo á la parte contraria instrumentos, y fundamentos que piden secreto (b); estoy obligado á decir, que varios pecan mortalmente como transgresores de sus Leyes y Ordenanzas *in re gravi obligantes*, y del juramento de observarlas en los puntos aquí asignados; si no es que no se practique confirmar con juramento alguno de estos casos, porque entónces solo será grave transgresor de la Ley.

Lo segundo, pecan mortalmente quando con grave perjuicio de las Leyes, Ordenanzas y juramento son aceptadores de personas: esto practican lo primero ladeando, inclinando y violentando su juicio para defender *supra merita causa*, algun pleyto inasequible, texiendo de textos, leyes, artículos y glo-

(a) Lib. 2. Recop. tit. 16. Leg. 2. 3. & 6. & inordination. lib. 2. tit. 1. fol. 72. (b) Fagundez in precept. 8. cap. 47. Lugo, disp. 41. Reinfest. tit. 37. n. 38. Les. lib. 2. c. 32. dub. 7. & 8. Bonacin. Filius Layman, Taner, Talleuc. apud Busemb. lib. 4. dub. 3.

glosas, infiel ó malamente traídos, excogitando artículos, callejuelas, demoras, recursos y trampas no legales, sino ilegítimas en perjuicio de la parte contraria, quando la causa es de algun personage ó rico de quien espera proteccion, buen éxito en sus pretensiones ó quantiosas dádivas, y remuneracion, haciendo especialmente que con estas injustas delatorias y recursos crezca su trabajo superfluo ó iniquo, y con éste sus propinas. Los artículos y recursos que injustamente urden los Abogados son capaces de eternizar los pleytos. El célebre Padre Antonio Vieyra reparó con su noble ingenio que en la muerte y causa del Salvador hubo Tribunales, Presidente, Procuradores de la causa, &c. y no se lee que hubiese papel, tinta, detenciones, recursos, ni dilaciones propias de Abogado, porque si esto hubiera habido, *aun se estuviera hoy por redimir el género humano.*

Lo tercero, lo practican poniendo gran cuidado y fiel diligencia, qual la pide su obligacion en las causas de gente acomodada, ó que son de gran momento; mas no la ponen en las de ménos quantia y de gente ordinaria, como aquellos Médicos impios que poniendo gran cuidado en la enfermedad de un rico ó personage, descuidan en la de un pobre oficial ó rústico, dexándole padecer sus fiebres dos, quatro ú ocho dias, que á la primera visita pudiera haberse atajado; quando hay ojo al interes y regalo, entónces la actividad y diligencia son ciertas. Es caso oportuno el que trae Fonseca, Augustinianno en el tratado del Amor Divino: llegó un labrador una mañana á casa de un Abogado, cuya causa dormía, para que le despachase: entró recado el criado, dixo el amo: *Dile que estoy ocupado: Señor, replicó el criado, mire Vmd. que trae un cordero debajo de la capa; pues decide que se aguarde.*

Lo quarto, pecan mortalmente en traer engaña-

da la parte , con la esperanza de salir bien , aseverando tiene derecho con mucha probabilidad , quando no la hay , todo á fin de chupar , y de que se explique y ofrezca.

Lo quinto , en defender algun artículo justo en sí , siendo injusto el tronco todo de la causa , todo á fin de enredar , cansar y detener á la parte contraria , y causarle gastos , ó precisarla á que se componga , por no poder ya sufrir tantos gastos y dilaciones.

### S. III.

Lo sexto , en vivir preparados á defender qualquier causa , sea justa ó probable , ó no lo sea , por congraciarse con los Procuradores de la Audiencia , ó con los Escribanos y Abogados de fuera , de quienes esperan les enviarán causas con que ganar y salir de la necesidad en que estan , la qual tiene cara de herege , dice el proverbio , pues obliga ó induce á obrar contra la conciencia.

Lo séptimo , pecan mortalmente en recibir mas causas que las que pueden expedir con aquella prontitud que mandan las Leyes , instigados de los mismos Procuradores y Agentes , y porque no diviertan los litigantes á otros Abogados : estos son como los Sacerdotes entrampados que iniquamente toman mas número de Misas que las que pueden celebrar á tiempo , teniéndolas detenidas uno ó mas años ; de donde nace que las causas , ó se sepultan y duermen muchos meses , ó si se expiden , no salen bien estudiadas ni decididas , especialmente quando son causas de gente ordinaria , y no de mucho momento.

Lo octavo , pecan gravemente por la preparacion de su ánimo en llevar , pedir , recibir ó insinuar á las partes algun estipendio para el Oficial ó Escribiente , como digo en la nona regla , ó en permitir

que

que los Oficiales lo pidan ó acepten como debidos á su trabajo de escribir , lo qual es contra las Ordenanzas y Leyes (a).

Lo nono , si ignorando culpablemente , y por no estudiar , ú por ociar , las Leyes , Ordenanzas , Acuerdos , Estatutos , Costumbres ó Privilegios de la Audiencia , Reyno ó Pais fueren causa de daños y gastos graves á la parte , ó de perder el pleyto , los quales debiera restituir.

Lo décimo , si pactan con la parte de *quota litis* , esto es , tanto me ha de dar *Vmd.* si le gano el pleyto , lo qual prohiben gravemente las Leyes (b) , porque no se dé ansa para pervertir la justicia , torcer el juicio , y aguzar la codicia ; y todo el exceso al justo salario de su trabajo , deben en conciencia restituirlo (c) , y tambien pecan en pactar con la parte despues de entablado el pleyto sobre que le ha de dar tanto.

Lo undécimo , pecan mortalmente si reciben de los Procuradores y Agentes los estipendios y propinas que les traen , quando realmente á juicio de ellos mismos ó de los prudentes exceden á lo que se les debe gravemente , y este pecado lo disculpan diciendo : *Tomo lo que me dan , y otras veces me dan ménos de lo que mi trabajo merece* ; mas esta salida ya está deshecha en la regla sexta.

Lo duodécimo , pecan gravemente contra la Ley y juramento si en las causas de los pobres reciben , piden ó llevan derechos de los Procuradores y Agentes , que se los traen malamente habidos y pedidos por estos , ó de los Protectores que amparan é interceden por el pobre , á quienes indirectamente piden

(a) Lib. 2. Recop. tit. 16. Leg. 21. (b) Leg. *Sumptus* , ff. de pact. & 8. tit. 16. lib. 2. Novæ Recopil. (c) 1.ª DD. cum Sanch. lib. 6. consil. c. 7. Lugo , disp. 41. Ses. 1. Navarrus : Sylvester , Layman : Reinfest. ubi supra.



den; y exágeran su trabajo para que se expliquen, y si no lo hacen estos, toman la causa remisa, tibia y superficialmente (a).

Lo decimotercio, pecan mortalmente quando siendo Asesores en alguna causa llevan derechos mucho mas quantiosos que los que practican llevar en semejantes pleytos, y trabajo propio de ellos, los Abogados, Asesores mas timoratos, prudentes y ajustados.

#### §. IV.

Lo decimoquarto, es pecado en algunos Abogados, quando los Procuradores con ocasion de alguna condenacion de costas ó recobro de sus derechos que piden contra la parte, llevándoles la cuenta formada la firman, y que recibieron de estos tanta cantidad por sus derechos; quando saben que es mucho ménos lo que les diéron los dichos Procuradores, que con solape sacan y cuentan á la parte mayores gastos y derechos de los que debe: este modo de firmar es ilícito en los Abogados. Lo primero, porque es mentir *in re gravi* el que recibieron tanto. Lo segundo, porque es ocasion para que el Procurador lleve á la parte derechos por lo que no trabajó, ó tocaban al Abogado, y que los lleve sin temor de que se le averigüe lo que al Abogado dió.

Lo decimoquinto, es ilícito formar tal vez en la misma cuenta de los gastos que el Procurador instruyó é informó al Abogado para que aquel lleve derechos por el trabajo que finge, y no puso, quando el mismo Abogado por sí mismo, y sin que el Procurador le informase, vió, y registró el pleyto, porque esto es firmar ó suponer en gracia de aquel el trabajo que no puso.

De-

(a) De obligatione gratis favendi pauperi vide lib. 4. Recopil. tit. 16. Lessium lib. 2. cap. 31. dub. 7. Villalobos tr. 18. n. 5. Trullasac, Corell. Navar. Bonac. Filluc. Cayet. apud Busemb. dub. 3.

Decimasexta, formar tal vez las peticiones del Procurador que le trae, sin verlas, ni enterarse de lo que en ellas se pide y alega, es contra el juramento de hacer bien su oficio, y es exponerse al peligro de firmar una peticion injustamente, ignorada la causa, y de causar gastos á la parte contraria, que tiene derecho cierto ó claro, siendo de hecho cierto que estas medias firmas suelen ser ocasion de excitarse varios pleytos, que no se suscitarian si vieran la causa, ó tomasen tiempo para enterarse de ella.

Lo decimoséptimo, llevar á juicio de los prudentes ó mas prácticos y zelosos Oidores propinas notablemente excesivas á una breve pregunta que se les hace *in voce*, y privadamente sobre cómo y por dónde se ha de caminar tal pleyto y breve respuesta que dan: ¿qué razon hay divina y humana para que llevando á doblon por hoja impresa en un alegato de derecho, que á veces se llevan dos, y tres dias de remo, y sumo estudio, por una breve pregunta y respuesta *in voce*, que se hace de silla á silla en media hora, haya de llevar un Abogado uno, dos ó tres doblones, y en Madrid quatro? Si la consulta pidiera tiempo y trabajo, el estilo seria razonable; mas no siendo así, no alcanzo porqué sea un leve ó ningun trabajo de responder y dar luz digno de un premio en sí considerable. Ultimamente defender una causa en que les consta es probable su derecho, aunque no tan probable como el de la parte contraria, es ilícito, segun el sentir de los Doctores, como de el ser ménos probable su derecho, informe á la parte sinceramente, lo que seria ilícito en el Juez que la sentencia, pues este debe seguir lo mas probable, segun los Doctores (a); y quando son Asesores ó Jue-

(a) Vide Laix, lib. 4. q. 265. Reinf. in summa, tr. 1. dist. 3. q. 4. Sanch. lib. 1. in Decal. c. 9. n. 47. & 49. Valencia Sotus, Bafes, Vazquez, & alii apud ipsum Corella, tr. 18. c. 2.

Jueces de compromiso, deben seguir la opinion mas probable ó recibida.

De todo esto se infiere que debe el Abogado en conciencia restituir los daños y gastos que injusta y culpablemente causó, ó á la parte que defendia por su incuria, floxedad é impericia culpable, ó por no desengañarla, ni avisarla á tiempo, ó á la parte contraria por los recursos, dilaciones y fraudes con que la hizo gastar injustamente, ó lo que recibió para sí sobre su salario justo, ó lo violentamente dado ú ofrecido por la Parte.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Relatores de esta Chancillería.*

##### §. I.

De estos tratan las Ordenanzas de esta Chancillería al lib. 2. tit. 2. fol. 76. y la Nueva Recopilacion de las Leyes impresa en Madrid, año de 1745. lib. 2. tit. 17. y Manuel Fernandez Ayala en la Práctica y Formulario de dicha Real Audiencia cap. 18. el número de todos los Relatores destinados para todas sus Salas, son 17. los doce para las quatro Salas de los Señores Presidente y Oidores: tres para la Sala del Crimen: uno para la Sala del Señor Juez de Vizcaya; y otro para la Sala de Hijos-dalgo. Su empleo es de suma importancia, y que requiere mucha fidelidad, aplicacion é integridad: no pueden en conciencia ladearse, inclinarse, ni proteger á ninguna de las Partes, debe sí estar del todo indiferente y neutral, y á fuerza de digerir y registrar bien la causa, relatar toda la substancia del pleyto, y quantas circunstancias precisas ó dignas de saberse hay en él, las debe relatar con tal fidelidad y verdad, tan adecuada y claramente, que por lo que

mi-

mira á la substancia relatada sosiegue y llene el juicio y entendimiento del Oidor, aquiete á los dos Abogados, y dos Procuradores *ex adverso* asistentes, de suerte, que lo relatado en la substancia, y en todo lo preciso de saberse sea igual, y no discrepe por diminucion, ni exceso de lo que contiene la substancia toda de la causa, lo qual pide no poco estudio y aplicacion.

Estos hacen juramento de usar fiel y legalmente su oficio, guardar las Leyes del Reyno, Ordenanzas y Autos del Real Acuerdo, de guardar secreto en todos los casos que se debe por las Ordenanzas, guardar los Aranceles no llevando derechos excesivos, y ningunos á los pobres (a).

Asentado esto, pecan mortalmente lo primero, si son transgresores del juramento en todos, y cada uno de los puntos aquí jurados, quando la Ley, Ordenanza, Arancel, acuerdo ó causa del pobre, se viere, que obliga gravemente, y no hay práctica razonablemente introducida en contrario, y descendiendo á casos particulares, pecan mortalmente en todos los siguientes.

Lo segundo, si por ocjar, jugar, no estudiar bastantemente, ú meterse en cuidados agenos de su profesion relataren mal, invirtiendo, omitiendo, equivocando ó desfigurando alguna cláusula, ú artículo substancial, quando por esto se ocasiona á la parte grave daño, gastos, ó retardacion notable de la causa; y tambien pecarán, si sacado ya el memorial, y digerido el pleyto, dexan por ocjar, ó divertir-se, de citar conforme á Ordenanza á los Procuradores de las partes, para que acudan á ver, y corregir las relaciones ó compendios de los pleytos, para que si falta algo substancial lo prevengan y adviertan, y eviten disputas, ó controversias en la Sala, quan-

(a) Vide lib. 2. Rec. tit. 17. Leg. 1. & tit. 416.

quando de no hacerlo así, detienen las partes perdiendo tiempo, y gastando en las posadas.

Lo tercero, pecan mortalmente contra el juramento de hacer bien y fielmente su oficio, y contra la Ley que gravemente obliga, é importa para el concierto y gobierno de la Audiencia (a), por la costumbre y abuso que tienen algunos de no poner ni firmar los derechos recibidos, ni los que llevan por los artículos insertos, debiendo decir á las partes los derechos que les tocan conforme á tasa y arancel, y sentarlo en la tercera hoja del proceso, especialmente quando se han compuesto con la parte, ó ajustado en un tanto, lo qual callan por no ser cogidos en la transgresion de las Leyes, Ordenanzas, y Arancel, ó si ponen los derechos, callan los excesos en ellos, ó el modo de ajuste ilícito y prohibido.

## §. II.

Lo quarto, pecan mortalmente en recibir dádivas, regalos, dineros durante el pleyto, y cosas comestibles, ó consumptibles (sino es que sea materia leve ó corta) contra la Ley 14. del tit. 17. que lo prohíbe, y la Ley 56. del tit. 5. en el libro 2. contra el mismo Arancel, y contra el juramento de no llevar mas de sus derechos debidos (b), como explico en la Regla catorce: no lo creyera si no me lo hubiera contado un sugeto fidedigno, y de conveniencias. Tenia este un pleyto pendiente en cierto Consejo, y el Relator de la causa le escribió, pidiendo le hiciese el favor de enviarle doce pares de bueyes con sus carros, y criados correspondientes; pretendia entrar en

(a) Lib. 2. Recopil. tit. 17. Leg. 20. & 25. & 23. & ex lib. 2. Ordination. tit. 2. fol. 77. & in Tassa, vulgo Arancel. & lib. 4. tit. 25. Leg. 39. Recop. (b) Ita DD. vide lib. 2. Ordination. tit. 2. f. 74.

en una comision: decidme, ¿habeis visto ó leído en las historias buytre de tan fieras garras, y de estómago tan voraz que se atreva á digerir veinte y quatro bueyes? direisme que no, porque los Ministros publicos de por acá varios se contentan con un corte de vestido, una pieza de lienzo, una carga de vino, un cerdo, dos pernils, quatro, seis, ú diez doblones y otras dádivas, para que ya hay calor camino y digestivo en el estómago de su conciencia: mas advierto, que si acabado ya el pleyto del todo, y sin preceder súplica ni convenio alguno, el litigante le regalare por via de agradecimiento á la fidelidad con que ha trabajado, podrá recibirlo.

Lo quinto, pecan mortalmente en recibir mas derechos que los asignados y tasados por el Arancel y Ordenanzas, ya sea quando los Agentes ó Procuradores, sin pedirlo ellos, se los dan y ofrecen: ya porque ellos, si no expresamente, á lo ménos tácita ó indirectamente lo piden, ó dan á entender exágerando el trabajo en formar el Memorial ajustado, ó la dificultad de despachar en breve la causa, y tal vez hacen lo mismo con la otra parte. De todo esto se infiere ó presume que lo que alargan las Partes, ordinariamente es por *redimir su vexacion á mas no poder, ó por temor bien fundado de que si no regalán, ó se detendrá la causa, ó crecerán los gastos, y ya se ve que deben restituir el exceso, y los regalos así alargados: lo mismo digo, quando recibiendo de la una Parte la mitad de sus derechos ántes de relatar el pleyto, recibe mas sobre lo debido y tasado por el Arancel: Padre, que sin pedirlo, ni insinuar yo nada, y sin faltar en mis diligencias, la parte espontánea y graciosamente me dió el exceso.* Respondo, que aun quando así sea, pecaste contra la Ley, Ordenanzas y Arancel, y contra el mismo juramento de hacer bien tu oficio, y guardar las Leyes, por las cuales se te prohíbe, y con penas graves, lle-

llevar sobre tu salario (a), como digo en la Regla décima quarta.

§. III.

Lo sexto, pecan gravemente en llevar derechos á los pobres, ó alguno que los protege, debiendo asistirlos de gracia en su grave necesidad: pues á esto los precisan, no dando pasos si no les untan las manos, y si juran asistir sin estipendio á los pobres, (siendo esto preciso para que en justicia se oiga al que es pobre) son transgresores del juramento que les obliga: véase la Ley 28. tit. 5. lib. 2. *Novæ Recopilationis*: aunque es menester paciencia, pues muchos de los Litigantes á título de pobres son mas impertinentes, que si pagaran derechos, y de diez de ellos que juzgan tienen justicia, apénas quatro la tienen, é instruidos erróneamente en aquella queja de que *por ser pobres no les atienden*, recurren á molestar Presidentes, Oidores, y tal vez al Presidente de Castilla, ó Consejo Supremo, imponiendo malamente, que no se les oye ni hace justicia por los Juezes, y Juzgados Subalternos, y con este pretexto de Litigantes pobres, se hacen varios araganes y vagamundos, andando á la sopa, huyendo de trabajar los campos, ó de vivir en sus tierras. Conviene que los Fiscales, ó Juezes justifiquen quiénes de estos molestan, y desacreditan á los Subalternos, ó al Gobierno, y desterrarles ó castigarles para escarmiento suyo y de otros.

Lo septimo, pecan mortalmente quando en las causas de momento y graves, como son de Títulos, de Personages, Poderosos ó Comunidades, no quieren ajustarse al Arancel para llevar sus derechos tasados por él, todo á fin de sacar mas de los derechos

(a) Ita DD. vide regulam 14.

chos debidos, y justamente designados en el Arancel; estan obligados á la restitucion del exceso sobre el estipendio debido; mas si el Arancel en algunas circunstancias no pudiese tasar el trabajo por algunas extraordinarias diligencias supernumerarias, y no de obligacion, entónces el precio justo de su trabajo es lo que á juicio de los prudentes y timoratos, ú del Presidente, y Oidores se reputa proporcionado y razonable; mas lo ordinario es, que semejantes ajustes con la parte son excesivos, y no los hicieran si supieran que no habian de exceder los derechos á los que designa el Arancel moderno: *Padre, que así se practica*: pregunto, si los Oidores te probasen que no te ajustabas al Arancel, sino por un tanto por el trabajo de relatar y digerir la causa; que este ajuste excedia á lo que prescribe el Arancel, y que no ponias los derechos que llevabas, ó si los ponias callabas el exceso, ¿te multarian? Padre, sí, ó á lo ménos debieran como Gobernadores del Consejo hacerlo por su Oficio; pues esa es la señal de que esa práctica es hurto, abuso y corruptela; mas si los Oidores aprobasen tu conducta, yo presumiria entónces que era lícita.

Lo octavo, pecan gravemente en llevar derechos independientemente de los de la causa por los artículos accesorios y consecutarios de ella, pues lo prohibe el Arancel que está *in viridi*, y obliga; y la Ley 28. tit. 5. del segundo libro de la Recopilacion.

Lo nono, deben en conciencia ver por sí mismos todo el proceso, y causa para sacar un Memorial ajustado, adecuado y fiel (a), ó si es muy corto, instruirse y enterarse de suerte, que pueda dar razon entera al relatarle; mas aquí es donde suelen pecar, faltando gravemente á su obligacion en encomendar este trabajo á practicantes, confidentes ú

OTROS

(a) Lib. 2. tit. 17. L. 6. Recopil.